

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE SEMANA SANTA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año..	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 147.

Pesas y medidas.

Cumpliendo con lo dispuesto por el art. 63 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895, se hace público por medio de la presente circular, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el orden en que ha de tener lugar la comprobación periódica de pesas y medidas durante el año próximo venidero de 1900 en los partidos judiciales de la misma y que se expresan á continuación:

Palencia, del 1.º al 8 de Enero, ambos inclusive.

Castudillo, del 10 al 12.

Baltanás, del 14 al 16.

Frechilla, del 19 al 21.

Carrión, del 23 al 25.

Saldaña, del 26 al 28.

Cervera, del 30 al 31.

Creo innecesario recordar á los Señores Alcaldes el deber en que están de facilitar al Fiel Contraste encargado de este servicio, ó á sus Ayudantes, cuantos auxilios les reclamen para el más pronto y exacto cumplimiento, esperando que no darán motivo alguno á dichos funcionarios para producir ninguna clase de quejas. Y para evitar que por los industriales sujetos á contrastación pueda

alegarse ignorancia, he acordado insertar á continuación algunos artículos del reglamento antes mencionado.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, para los que destinan á la venta de sustancias medicamentosas.

Art. 82. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel Contraste ó su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél como infractor del presente reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 98. Los comerciantes ó industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales no solo las del sistema antiguo, sino también las del métrico decimal sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar y medir que carezcan de este requisito, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, cuando por el uso de aquéllos no resulten defraudados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo á lo que dispone en su párrafo 3.º el art. 592 del Código penal.

Palencia 1.º de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 148.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de ayer, me dice:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Francisco Rando Bonilla, fugado del penal de Ceuta el 18 de Noviembre próximo pasado, es natural de Almogía (Málaga), de 33 años, zapatero, pelo y cejas canosos, ojos pardos, nariz gruesa, cara ovalada, boca mediana, color sano, estatura 1'670 metros, una cicatriz al lado derecho de la cara.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á expresada busca y captura de referido fugado.

Palencia 2 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales más del Ayuntamiento de Casar de Escalona, decretada por V. S. en 2 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Noviembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Casar de Escalona, decretada en 2

de Octubre por el Gobernador de Toledo.

De los antecedentes resulta:

Que habiéndose denunciado por algunos vecinos del mencionado pueblo abusos que se decían cometidos por aquel Ayuntamiento, el Gobernador pidió y obtuvo la correspondiente autorización para nombrar un Delegado que girase visita de inspección al referido Ayuntamiento, recayendo el nombramiento en D. Liborio Ferrino y Morera, Oficial segundo de aquel Gobierno civil, quien comenzó y llevó á cabo la visita de inspección que le había sido encargada.

De las certificaciones que acompañan á la Memoria del Delegado resultan, entre otros cargos, los siguientes: no existir arca para la custodia de los fondos municipales; no haberse verificado en este ejercicio económico arqueo y distribución mensual de fondos; que dos Concejales perciben gratificaciones, por ser Inspector de carnes uno y Depositario el otro; que se han ejecutado varias obras sin las debidas formalidades y figura percibiendo el precio en dos de ellas el que era Alcalde al girarse la visita; que para la contabilidad no se llevan más libros que los llamados borradores; y que no existen en poder del Ayuntamiento y de su Agente en la capital las inscripciones nominativas, sin que tampoco obren en poder de aquél documentos referentes á los bienes de Propios.

Dada audiencia á los interesados, aparece que tan sólo se defendieron el Alcalde, el Teniente y dos de los Concejales, limitándose en su defensa á exponer que no consideraban posibles los hechos que como cargos se aducen contra ellos, y que si ha-

bían incurrido en alguna omisión habría sido involuntariamente ó por desconocer las disposiciones legales.

En la misma sesión que celebró el Ayuntamiento para que pudieran defenderse los Concejales, sesión que presidió el Delegado, éste, fundándose en la negligencia demostrada por el Alcalde, acordó suspenderle en aquel mismo momento y nombrar interinamente á otro Concejál, al que dió posesión de la Alcaldía.

Terminada la visita, el Delegado presentó la correspondiente Memoria, y el Gobernador, en vista de ella y de las certificaciones que la acompañaban, acordó suspender en sus cargos al Alcalde D. Pedro Labrido y á los Concejales D. Dámaso González, D. Indalecio Benayas, D. Juan Antonio Sandoval, D. Marcelo Palomo, D. Luís Quinterio Martín y D. José Rico, que aparecían responsables de los hechos que el Gobernador calificó de negligencia grave y usurpación de atribuciones.

Remitidos los antecedentes á ese Ministerio, la Subsecretaría propuso que, según lo dispuesto en la ley Municipal, fuera oída esta Sección, á la cual y en tal estado ha sido remitido el expediente:

Vistos los artículos 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que hay entre los hechos probados contra el Alcalde y Concejales suspensos algunos que revelan negligencia grave y no disculpada en asunto de tanto interés como custodia, inversión y cuentas de fondos municipales, aparte de que algunos de esos hechos demuestran que tal vez hayan pensado los Concejales más en su propio interés que en el del Municipio, recibiendo gratificaciones ó interesándose en obras costeadas por el Ayuntamiento:

Considerando que la gravedad de esos hechos es motivo para imponer desde luego á sus autores la suspensión, sin necesidad de que preceda la imposición de otros correctivos:

Considerando que no desvirtúa la fuerza de los cargos que contra los interesados se prueban la defensa que éstos hacen, ya que ni la ignorancia de la ley ni la voluntariedad de actos tan graves y repetidos pueden ser admitidos como excusas:

Considerando que el Delegado Don Liborio Perrino Morera, al suspender al Alcalde en la sesión que, como término de su visita, celebró el Ayuntamiento para dar audiencia á los interesados, se atribuyó facultades que al Gobernador corresponden, según el art. 189 de la ley, extralimitándose en las que sólo para girar la visita y nombrar el Secretario que le auxiliara le habían sido conferidas:

La Sección opina que proceda:

1.º Confirmar la suspensión decretada.

2.º Que pasen los antecedentes á los Tribunales para que depuren la responsabilidad en que haya podido incurrir el Delegado D. Liborio Pe-

rrino Morera al suspender al Alcalde de Casar de Escalona.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta relativa á la petición de varios Ayuntamientos, solicitando ser relevados de la obligación de sostener el cargo de Contador de fondos por no llegar sus presupuestos de gastos á 100.000 pesetas, descontado el cupo de consumos, las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo han examinado el expediente relativo á la solicitud de varios Ayuntamientos, en súplica de que se declare no vienen obligados á sostener el cargo de Contador de los fondos municipales, por no exceder sus presupuestos de 100.000 pesetas, deducido el cupo de consumos, gastos carcelarios y otros análogos.

Resulta de los antecedentes, que con motivo de las últimas disposiciones dictadas sobre Contadurías de fondos municipales, varios Ayuntamientos han elevado instancia ante V. E. unos, y otros ante los respectivos Gobernadores de provincia y Director general de Administración en súplica de que no se les considere comprendidos en la obligación de nombrar Contador de fondos, con arreglo á lo prevenido en el reglamento y demás disposiciones vigentes.

Fúndanse unos Ayuntamientos en que, si bien sus presupuestos, tomando como base el último quinquenio, arrojan un total superior á 100.000 pesetas, entienden que de esta suma debe deducirse la cantidad con que anualmente contribuyen á la Hacienda pública por su encabezado de consumos, considerando algún Ayuntamiento, como el de Tineo, muy perjudicial y gravoso que se le imponga entre sueldo y material la partida de 2.750 pesetas para Contador en un presupuesto de 70.870, cuando con el personal que tiene, y que sólo importa en junto 4.249 pesetas, hace muy bien el servicio, siendo el Secretario el encargado de las operaciones de la contabilidad.

Otro Ayuntamiento, el de Sitges (Barcelona), también solicita se le releve del cargo de Contador, funda-

do en que, si su presupuesto asciende de este ejercicio á la suma de 122.000 pesetas, es por un empréstito de 75.000 que ha contratado para pago de deuda municipal, pero que el presupuesto ordinario no ha pasado jamás de 60.000, lo suficiente en una población que de hecho alcanza únicamente 3.286 habitantes.

El Ayuntamiento de Getafe funda su solicitud en que, si bien el presupuesto de gastos ha sido formulado en el presente año y en el anterior con mayor cantidad de 100.000 pesetas, lo ha motivado el caso excepcional del compromiso contraído por el Municipio de abonar en plazos la construcción de aceras, de suerte que terminada en el presente ejercicio esa atención, para el próximo quedará reducido el presupuesto á menos de 100.000 pesetas; que además, la partida destinada á suministros no debe tenerse en cuenta, pues siendo entrada por salida su consignación en presupuesto obedece únicamente á fórmula legal.

El Ayuntamiento de Betanzos acude á V. E. en alzada del acuerdo de la Dirección de Administración local de 1.º de Octubre de 1897, por el que desestimó la instancia que elevó en súplica de que se declarase que no está obligado á sostener el cargo de Contador de fondos municipales.

Funda su alzada en que recurrió á la Dirección, dentro de plazo, contra su inclusión en la lista de los Ayuntamientos que venían obligados á tener Contador; en que su presupuesto municipal no llega á 100.000 pesetas, puesto que no tienen el carácter de municipales los gastos de la cárcel del partido de que es capital: los para suministros á fuerzas del Ejército, ya que el servicio de estos suministros, impuesto por el art. 1.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real orden de Gobernación de 7 de Septiembre de 1883 á los pueblos en que no tenga la Administración militar establecida factoría, claro está que no afecta á los gastos del Ayuntamiento, y si únicamente á los generales del Estado, por cuenta de los cuales son reintegrados aquéllos; y por lo que respecta á los gastos de la cárcel, sabido es, según las disposiciones vigentes y muy singularmente la Real orden de 22 de Diciembre de 1880, que la refundición de los presupuestos especiales de las cárceles en los de los pueblos, cabezas de partido, no tiene más objeto que evitar que las atenciones de aquéllas puedan estar desatendidas ni un solo día, á las cuales, aun cuando los demás satisfagan á su debido tiempo las cantidades que para cubrir las correspondan, deben por de pronto, sin perjuicio de reintegrarse luego que éstos ingresen, adelantar los Ayuntamientos de las capitales los fondos al efecto necesarios, anticipos que éstos no podrían hacer, si en sus presupuestos no estuviesen refundidos los especiales mencionados.

El Ayuntamiento de Almagro solicita se declare que no viene obligado á sostener el cargo de Contador, puesto que, si bien su presupuesto de 1896-97 pasó de 100.000 pesetas, el de 1897-98 y siguientes no llegó á la expresada cifra.

El Ayuntamiento de Villafranca del Panadés consigna que no llega á 100.000 pesetas su presupuesto, rebajando de él los gastos carcelarios como cabeza de partido que es, y los presupuestos especiales de los Establecimientos de Beneficencia, que no subvenciona el Ayuntamiento con un céntimo siquiera.

En el oficio con que elevó á V. E. el Gobernador de Oviedo el estado de los Ayuntamientos cuyos presupuestos exceden de 100.000 pesetas, expone que, del importe que arrojan los presupuestos de los Ayuntamientos reclamados, se había deducido el encabezado de consumos con la Hacienda por no constituir su importe un gasto para el Municipio, según expresa la Real orden de 2 de Marzo último.

Esta Real orden recayó en el expediente instruido con motivo de una instancia que elevó á V. E. el Ayuntamiento de Piloña y en la que se declaró que, si bien sus presupuestos, incluyendo la cuota que pagaba por consumos, rebasaban la cifra de 100.000 pesetas, no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro como consumos por cantidad incluíble en los presupuestos de gasto é ingreso de los Ayuntamientos, por cuya razón, los de Piloña, estaban excluídos en absoluto y por completo de ser intervenidos por un Contador.

En vista de las instancias que obran en el expediente, la Dirección general de Administración propuso á V. E.:

1.º Que se desestime la solicitud de los Ayuntamientos reclamantes, obligando á todo Municipio cuyo presupuesto total ordinario ascienda á 100.000 pesetas, á tener Contador de fondos, en observancia con lo prevenido en el art. 156 de la ley Municipal y el reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897.

Y 2.º Que para garantizar más esta resolución, sería conveniente, por tratarse de aplicación é interpretación de la ley, que informase este Consejo en sus Secciones de Gobernación y Hacienda.

Ahora bien: el art. 126 de la ley Municipal, en armonía con el que se dictó el art. 1.º del reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897, dispone que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de cien mil pesetas habrá un Contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Por la Dirección general de Administración se interpreta este artículo en el sentido de que vienen obligados á tener Contador todos los Ayuntamientos en que la cifra

total que figure en sus presupuestos de gastos no baje de 100.000 pesetas, fundándose para ello más principalmente en que el referido precepto legal no exceptúa ninguna partida, y por ello no puede estimarse la petición de los recurrentes, ya que todo pago, sea como sea y en el concepto que se quiera admitir, efectivo ó depósito, dá lugar á un ingreso determinado, y muy especialmente á una operación de contabilidad que se ha querido garantizar por la competencia de persona perita.

Sin desconocer las Secciones que esta opinión de la Dirección de Administración está muy fundada, pues que atiende sin duda alguna al doble carácter que ostentan los Contadores, por virtud del que vienen á ser inspectores ó vigilantes del buen empleo de todas las cantidades que figuran en presupuestos, representen ó nó gastos propios del Municipio, sin embargo opinan, en disconformidad con el parecer de la citada Dirección, que, por el contrario, deben ser atendidas las pretensiones de los Ayuntamientos reclamantes, toda vez que se hallan, á su juicio, inspiradas en la más genuina interpretación de la ley, basadas en los verdaderos principios de la justicia y equidad.

La ley Municipal, á juicio de las Secciones, lo que ha querido ordenar es que todos los Ayuntamientos que gasten anualmente más de 100.000 pesetas en atenciones municipales, cantidad que supone una relativa importancia del Municipio y de medios de vida del mismo, tengan sus operaciones de contabilidad intervenidas ó garantizadas por medio de un Contador nombrado en la forma y con las condiciones de competencia que el referido artículo de la ley señala. No ha querido ni podido querer agobiar con esa nueva carga á la mayoría de los Ayuntamientos de España que por sus escasos medios de vida no pueden hacer llegar sus presupuestos á las referidas 100.000 pesetas, que les permitieran atender mejor y perfeccionar los servicios municipales, algunos de los cuales, como el de alumbrado, empedrado y alcantarillas, están tan deficientemente atendidos, por falta de medios para ello, en la mayoría de los pueblos de España.

El que algunos Ayuntamientos tengan un presupuesto de gastos en el que el total de éstos figure en 100.000 pesetas ó mayor cantidad, no quiere decir que gasten esas 100.000 pesetas, puesto que, como tal gasto, no puede conceptuarse la cantidad que figure en concepto de cupo de consumos, puesto que esto no es, según con mucha razón afirman los Ayuntamientos reclamantes, un gasto del Municipio, sino una contribución del Tesoro público de cuya cobranza encarga á los Ayuntamientos, exigiéndoles á éstos, desde luego, una cantidad fija, y á los cuales, en rigor, encomienda la mera función

de recaudación en cuanto á la suma representada por el cupo. Esta cantidad, pues, ni constituye en rigor un ingreso de la Hacienda municipal, puesto que no puede invertirse en servicios municipales, ni su entrega á la Hacienda pública puede tampoco estimarse como un gasto del Municipio.

Que los Ayuntamientos son, respecto á la citada contribución, nada más que meros recaudadores de la Hacienda pública, se prueba con sólo fijarse en que los pueblos donde esa Hacienda ha optado por otro medio de recaudación, con arreglo al art. 2.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos, sus Ayuntamientos no tienen que figurar por tal concepto ninguna partida en sus presupuestos.

Otro tanto puede decirse de las partidas de gastos carcelarios en los pueblos cabeza de partido, puesto que si en sus presupuestos tiene que figurar la cantidad total para tal atención, ellos en rigor no contribuyen sino con la única parte alícuota que les corresponde.

Lo mismo puede decirse de las partidas análogas consignadas en presupuesto, como, por ejemplo, las que figuran para suministros al Ejército, respecto de las que el Municipio en cuyo presupuesto figuran nada gasta á pesar de ellos en atención semejante, limitándose á hacer este anticipo, que tiene que reintegrarse por el Tesoro público.

De aquí la disconformidad de las Secciones con el parecer de la Dirección de Administración, puesto que mientras ésta entiende debe sólo atenderse á la cifra total que figura en los presupuestos, las Secciones estiman que sólo debe atenderse al verdadero presupuesto de gastos del Municipio, es decir, al total de las cifras que el Ayuntamiento en presupuesto consigne para las atenciones municipales, para la vida del Municipio, incluyendo en ellas el contingente provincial.

De interpretarse la ley de otro modo, se daría el caso de que á un Ayuntamiento, como el de Tineo, que hace hoy día todo su servicio con una plantilla de empleados que importa en junto 4.249 pesetas, se le obligase á tomar un nuevo funcionario, cuyo solo sueldo importaría más de la mitad de la cifra total de sueldos del resto de sus empleados, gravando con ello extraordinariamente la cifra á que se eleva tan modesta plantilla.

Para determinar, pues, cuáles Ayuntamientos deben tener Contador nombrado en la forma indicada, es, á juicio de las Secciones, necesario atender al promedio que arrojen los presupuestos de gastos de los últimos cinco años, á los verdaderos presupuestos; es decir, á las cifras totales que resulten después de deducida de la nominal que aparece en el presupuesto, todas aquellas partidas que

no son, ni en rigor representan, verdaderos gastos de los Municipios.

Esto, aparte de que tal interpretación al art. 156 de la ley Municipal fué ya dada por Real orden de 2 de Marzo último, de que se ha hecho ya mención en el extracto de este expediente y en la que ya se dispuso que para los efectos del mencionado artículo no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro por consumos como cantidad incluíble en los presupuestos de gastos é ingresos de los Ayuntamientos.

Respecto al caso del Ayuntamiento de Sitges (Barcelona), en el que su presupuesto asciende á más de 100.000 pesetas, en razón á un empréstito que contrajo para pago de la deuda municipal, las Secciones entienden que no debe excluirse del total de la cifra de gastos que arroja el presupuesto, puesto que como tal gasto hay forzosamente que considerarlo, siquiera no sea permanente, sino transitorio, y debiendo, en su consecuencia, tener el referido Ayuntamiento Contador, si su presupuesto de gastos no baja de las 100.000 pesetas referidas, y hasta tanto que, vuelto á su presupuesto ordinario y normal, arroje éste un total que sea inferior á la referida suma.

Con igual criterio debe resolverse el caso del Ayuntamiento de Getafe, respecto al compromiso contraído por el Municipio de abonar en plazos la construcción de aceras.

En virtud de las consideraciones expuestas,

Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo son de parecer que procede:

1.º Declarar que sólo vienen obligados á tener Contador de fondos municipales los Ayuntamientos cuyos gastos presupuestados no bajen de 100.000 pesetas anuales, debiendo, en su consecuencia, excluirse de la cifra total que arrojen los presupuestos las partidas consignadas para cupo de consumos, gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alícuota que corresponda pagar de los mismos al Municipio, suministros al Ejército y otras análogas, en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar ó reintegrarse.

2.º Que para venir en conocimiento de cuáles Ayuntamientos son los que deben considerarse con presupuestos mayores de 100.000 pesetas á los efectos del artículo 156 de la vigente ley Municipal, debe atenderse, una vez hechas las deducciones indicadas en la conclusión anterior, y de conformidad con la segunda disposición transitoria del reglamento de Contadores aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, al promedio que arrojen los presupuestos municipales de gastos de los últimos cinco años; y

3.º Que debe computarse como gasto al Ayuntamiento de Sitges las

cantidades que incluye en su presupuesto por razón del empréstito de 75.000 pesetas que se dice por el tratado; y al Ayuntamiento de Getafe las que figure por virtud del compromiso que alega tiene contraído de abonar en plazos la construcción de aceras, y hasta tanto queden aquellas obligaciones solventadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del día 28 de Noviembre).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en Real orden dirigida á este Ministerio en 16 de Octubre último, y á fin de que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda implantarse desde el 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos del movimiento de la población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos, casi inmediatamente después de la realización de los hechos que les sirven de base;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887, los Jueces municipales faciliten con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los trabajos estadísticos de las respectivas provincias, en la forma que estos funcionarios lo soliciten.

2.º Que para llevar á efecto la disposición anterior, los referidos Jueces municipales cumplan estrictamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento del Registro civil en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimiento, la de los contrayentes en las inscripciones de matrimonio y la de los fallecidos en las inscripciones de defunción.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1899.—Torreanaz.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones en que los Administradores de Hacienda en las provincias de Alava y Granada exponen la conveniencia de que, como se ha verificado en años anteriores, se prorrogue hasta el 31 de Diciembre próximo el período de recaudación voluntaria de las cédulas personales del presente ejercicio económico:

Resultando que, según informan dichas dependencias, la concesión de la prórroga que solicitan será beneficiosa para los intereses del Tesoro público, porque facilitando á los contribuyentes, que por diversas causas no han podido proveerse de cédula personal, los medios de adquirirla sin los recargos de penalidad, se les alentará á que se apresuren á adquirirla:

Considerando que, aparte de lo atendibles que son las razones expuestas por dichos funcionarios, conviene que se regularice en lo posible la marcha de este servicio, fijando un plazo definitivo para que la recaudación termine al mismo tiempo en todas las provincias; y

Considerando en cuanto á las en que se encuentran arrendadas la administración y cobranza del impuesto, que debe esperarse á que los contratistas lo soliciten con arreglo á lo estipulado en los pliegos de condiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se entienda prorrogado hasta el día treinta y uno de Diciembre próximo venidero el período de recaudación voluntaria de las cédulas personales para todas las provincias del Reino en que no se halle arrendada la administración y cobranza de este impuesto, y autorizar á esa Dirección general para conceder las que en lo sucesivo puedan solicitar las Administraciones de Hacienda á nombre de los arrendatarios del referido impuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

Asciende esta relación justificada á la cantidad de mil diecisiete pesetas once céntimos.

Palencia 24 de Octubre de 1899.—El Maestro albañil, Juan Villegas.—V.º B.º—El Arquitecto provincial interino, Jerónimo Arroyo

Sesión de 8 de Noviembre de 1899.

Aprobado por la Diputación.—El Presidente de edad, Isaác Betegón.—El Diputado Secretario, Manuel García de los Ríos.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día 27 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de una casa embargada á Don Amando Ordóñez González, vecino de Itero de la Vega, en las diligencias de ejecución de sentencia del pleito de mayor cuantía promovido en este Juzgado á instancia del Procurador Don Juan Escobar, en concepto de pobre, en nombre de Don Francisco Barcenilla Lozano y Don Celestino Barcenilla Rojo, vecinos de Madrid y de Palencia respectivamente, contra Don Amando Ordóñez González, sobre entrega de legados, productos é intereses y cuya finca embargada es como sigue:

Una casa sita en el casco de Itero de la Vega, calle de la Redonda, hoy del Sol, señalada con el número dos, consta de planta baja y principal, con su corral, hornera, pajar y panera; mide una superficie de dos mil quinientos sesenta y cinco piés cuadrados, y linda por la derecha entrando con la calle del Hospital, izquierda con casa de Juan Anaya y por la espalda con corral de la casa Rectoral; tasada en siete mil quinientas pesetas.

Advertencias.

Los licitadores podrán acudir á la Escribanía á examinar las certificaciones de títulos y gravámenes de tal finca, expedidas por el Señor Registrador de la propiedad de este partido; pero se les previene que habrán de conformarse con ellas y no tendrán derecho á exigir ningún otro título; no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que sale á subasta dicha casa, siendo requisito indispensable para tomar parte en el remate el consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor por que sale á subasta repetida casa.

Dado en Astudillo á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Nilo García Paredes.—Por mandado de su Señoría, Ciriaco Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Habiendo fallecido D. Crispulo Sarmiento Salvador, deudor al Pósi-

to municipal de esta villa por cantidad de 33 fanegas 16 cuartillos trigo, é ignorándose la residencia de su hijo Quintín Sarmiento Narganes, se acordó por el Ayuntamiento se notifique á este último y se le requiera como se verifica por medio del presente edicto para que en el término de tercero día, de su publicación en los sitios de costumbre de la localidad é inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en el local del Establecimiento citado á reintegrar la respectiva partida que su dicho padre adeuda, en la inteligencia de que si no lo verifica se le cargarán las creces é intereses correspondientes para la cosecha próxima, con arreglo al reglamento del ramo vigente y se despachará ejecución por la vía de apremio, parándole el perjuicio, recargos y costas á que diese lugar por el procedimiento administrativo.

Gozón 29 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Cecilio Martín.—El Secretario, Gabriel Delgado.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución que corresponda á este distrito en el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relación de alta y baja con arreglo al modelo oficial referente á la riqueza rústica y urbana, reintegradas convenientemente, á las que acompañarán la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Municipio, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado dicho término no les serán admitidas.

San Martín de los Herreros 30 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gregorio Gil.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

En el día 29 de Noviembre próximo pasado ha desaparecido de esta localidad una caballería menor de Egorio Simón, cuyas señas de la misma son las siguientes: de cinco años de edad, pelo negro, alzada regular, tiene unas pintas en el lomo efecto de una rozadura.

En su virtud, ruego á V. S. se digna ordenar la busca y captura de la misma y caso de ser habida la pongan á disposición de su dueño.

Becerril de Campos 1.º de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Santiago P. Alvarez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Septiembre y Octubre de 1899.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de colocación de camastros, mesas, banquillos, tablas percheras, transporte de tierras de los patios á las afueras del edificio, reconstrucción del canalón del pabellón de Administración, aumentando cuatro bajadas de zinc para las aguas que recibe éste, hacer dos tabiques en las salas de declaraciones, reparar todos los tejados del edificio, limpiar un pozo de la parte posterior y colocación de su tapa.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.		
Oficial.	Eufemio Díaz, 25 días, á 3 pesetas.....	75 >
Idem.	Higinio López, 25 días, á 3 pesetas.....	75 >
Ayudante.	Tomás Hernando, 25 días, á 2'25 pesetas.....	56 25
Peón.	Fernando Morrondo, 25 días, á 2 pesetas.....	50 >
Idem.	Lúcio Cuesta, 25 días, á 2 pesetas.....	50 >
Idem.	Polonio García, 25 días, á 2 pesetas.....	50 >
IMPORTAN LOS JORNALES.....		356 25
MATERIALES.		
Factura de Arsenio de Miguel por 24 cargas de yeso tosco, á 2'25 pesetas carga, 54 pesetas. Por 2 cargas de yeso blanco cernido, á 4'25 pesetas carga, 8'50 pesetas.....		62 50
Factura de Cándido Germán por 600 ladrillos ordinarios, á 3 pesetas 100, 18 pesetas. Por 500 tejas curvas, á 5 pesetas 100, 25 pesetas.....		43 >
Factura de Francisco Rodríguez por transporte de puertas, tejas, ladrillos á la Casa de Maternidad, 6 pesetas. Por un metro de arena, 2 pesetas.....		8 >
Factura de Emilio Prieto por 128 cristales, á 87 céntimos uno, 111'36 pesetas. Por 4 guardacaños, á 7'50 pesetas cada uno, 30 pesetas. Por 4 bajadas con sus codillos, á 22 pesetas una, 88 pesetas. Por 80 metros de canalón de 0'50 de ancho, á 3'25 pesetas metro, 260 pesetas. Por colocación de los 89 metros, 50 pesetas. Por abrazaderas para el canalón y los guardacaños, 8 pesetas.....		547 36
IMPORTAN LOS MATERIALES.....		660 86
RESUMEN.		
Importan los jornales.....		356 25
Idem los materiales.....		660 86
IMPORTE TOTAL.....		1017 11